JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal-Impugnación de Paternidad
Radicado	05129-31-03-001-2022-00118-00
A.I.	650
Demandante	Yineth Beronica Rivera Benjumea
Demandado	Erik Santiago Rubio González
Asunto	Admite demanda

A través de apoderada judicial la dama Yineth Beronica Rivera Benjumea identificada con cedula de ciudadanía N° 1.026.143.802, en calidad de representante legal de su hija menor Emilia Rubio Rivera con NUIP 1.828.142.756, presentó vía correo electrónico demanda de impugnación de paternidad, ello en contra del ciudadano Erik Santiago Rubio González identificado con cedula de ciudadanía N° 1.105.790.356.

En esencia, en los hechos se aduce que la menor Emilia Rubio Rivera nació el día treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), registrándose su nacimiento en la Notaria Única de esta localidad y consignándose en el folio serial 532555002 que los padres eran Yineth Beronica Rivera Benjumea y el señor Erik Santiago Rubio González, quien acudió al reconocimiento de la referida menor Emilia como su hija; que de común acuerdo entre los padres se acudió el día trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) al laboratorio INDETIGEN de la Universidad de Antioquia, para realizar la prueba genética de ADN a fin de confirmar la paternidad, así mismo, que fueron notificados del resultado el día veinticinco (25) de octubre siguiente, dictamen que excluyó a Erik Santiago Rubio González de la paternidad de la menor Emilia Rubio Rivera.

Como pretensiones, se impetró la declaración de la no paternidad del señor Erik Santiago Rubio González respecto a la menor Emilia Rubio Rivera, además de la corrección del folio de registro civil de nacimiento y obrante en la Notaría Única de Caldas-Antioquia.

Se aduce en la demanda que el domicilio de la menor es esta localidad de Caldas, razón por lo que la competencia para conocer del asunto está en este Juzgado Civil del Circuito, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora, efectuado el correspondiente estudio de la demanda se encontró que la misma reúne los requisitos formales del artículo 73, 82 y S.S., en armonía del artículo 386 del C.G.P., ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, razón por la cual se infieren satisfechos los presupuestos para la admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Impugnación de Paternidad promovida por la apoderad judicial de la dama Yineth Beronica Rivera Benjumea identificada con cedula 1.037.143.802, en representación de su hija menor tramite que dirige en contra del ciudadano Erik Santiago Rubio González identificado con cedula de ciudadanía N° 1.105.790.356.

Segundo: Imprimir al proceso el trámite verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Articulo 386 del Código General Proceso y demás normas concordantes.

Tercero: **Notificar** a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En caso de no haberse suministrado el correo electrónico de la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

Cuarto: Indicar a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda, cuenta con veinte (20) días para contestarla conforme lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.

Quinto: Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 386 ibídem, al haberse aportado con la demanda el resultado de la prueba genética, de dicho dictamen se corre traslado al demandado por el término de tres (03) días para los fines allí establecidos, debiéndose advertir, que dicho traslado correrá de manera conjunta con el de la demanda.

Sexto: Notificar al Ministerio Publico de la localidad, en interés del menor conforme la ley 1098 del 2006.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada Yesica Tatiana Quiroz Larrea, con T.P. 323.365 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Privación de Patria Potestad
Radicado	05129-31-03-001-2022-00241-00
A.I.	651
Demandante	Comisaría de Familia de Caldas y Sandra Milena Molina Olaya
Demandado	Robert de Jesús Mejía Muñoz
Asunto	Admite demanda

A través de la Comisaria de Familia de Caldas-Antioquia, la dama Sandra Milena Molina Olaya identificada con cedula de ciudadanía N° 102613050, y a quien en virtud del trámite de restablecimiento de derechos se le entregó la custodia y cuidado personal de la menor Violeta Mejía Molina, NUIP 1.034.997.520, presentó vía correo electrónico demanda de Privación de Patria Potestad, ello en contra del ciudadano Robert de Jesús Mejía Muñoz identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.446.430.

En esencia, en los hechos se aduce que la señora Leidy Diana Molina Olaya sostuvo una relación sentimental por varios años con el señor Robert de Jesús Mejía Muñoz, habiéndose procreado a la niña Violeta Mejía Molina, quien nació el día doce (12) de enero del año dos mil once (2011). Igualmente, se afirma que la relación de pareja entre los citados estuvo caracterizada por constantes situaciones de violencia intrafamiliar, al punto que en el año dos mil dieciocho (2018), el citado Robert de Jesús agredió a la dama Leidy Diana, propinándole dieciséis (16) puñaladas que le generaron la muerte a la referida ciudadana, situación que llevó a la captura y posterior condena del señor Robert de Jesús Mejía Muñoz a la pena principal de prisión por algo más de treinta y nueve (39) años.

También se aduce, que con ocasión de tales hechos la Comisaría de Familia Local promovió el trámite de restablecimiento de derechos y allí otorgó a la dama Sandra Milena Molina Olaya, en condición de tía materna, la custodia y cuidado personal de la menor en referencia, puesto que el padre de la niña no solamente le infería

malos tratos, sino que también se apartó de prodigarle lo necesario para su subsistencia, adicional a ser el responsable de la muerte de su progenitora.

Por lo antes expuesto, la interesada a través de la Comisaría de Familia pretende que se le prive al señor Robert de Jesús Mejía Muñoz de la patria potestad, ello con sujeción a lo previsto en el artículo 315 del Código Civil, numerales 1, 2 y 4, al tiempo que solicita se asigne la tutoría y/o curadoría de la menor Violeta Mejía Molina en la dama Sandra Milena Molina Olaya, además, se efectúe dicha anotación en el registro civil de nacimiento.

Se aduce en la demanda que la menor en referencia está domiciliada en esta municipalidad de Caldas-Antioquia, razón por la cual la competencia para decidir el asunto radica en este Juzgado Civil del Circuito, tal como lo exige el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora, estando dentro del término al cual alude el artículo 90 y 121 ibidem, procedió esta instancia a efectuar el estudio de la demanda y encontró que reúne los requisitos formales del artículo 73, 82 y S.S., en armonía del artículo 395 del C.G.P., ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, razón por la cual se infieren satisfechos los presupuestos para su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad promovida por la Comisaría de Familia de Caldas-Antioquia, ello en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 y en la cual se tiene como interesada a la dama Sandra Milena Molina Olaya identificada con cedula 1.026.130.250, por ser quien en la actualidad tiene la custodia y cuidado personal de la menor Violeta Mejía Molina, trámite que se dirige en contra del ciudadano Robert de Jesús Mejía Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.039.446.430 y quien a la fecha se encuentra privado de la libertad descontando pena impuesta por el delito de homicidio de la dama Leidy Diana Molina Olaya.

Segundo: Impartir al presente proceso el trámite verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo II, Articulo 395 del Código General Proceso.

Tercero: **Notificar** a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En caso de no haberse suministrado el correo electrónico de la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P, además, teniendo en cuenta que el demandado purga condena impuesta por la muerte de la madre de la menor en cita.

Cuarto: Indicar a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda, cuenta con veinte (20) días para contestarla -artículo 369 C.G.P.

Quinto: De conformidad con lo establecido en el artículo 395 del Código General del proceso, cítese a los parientes cercanos del niño(a), para que se pronuncien frente a lo solicitado en la demanda, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil.

Sexto: Notificar al Ministerio Publico de la localidad, en interés del menor conforme la ley 1098 del 2006.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la Comisaria de Familia Aura Elizabeth Cárdenas Chaves de Caldas-Antioquia, ello para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05129-31-03-001-2022-00245-00
A.I.	652
Demandante	Wilson de Jesús Sánchez Rivera
Demandado	Ana Eva Flórez Posada
Asunto	Admite demanda

A través de apoderado judicial el señor Wilson de Jesús Sánchez Rivera identificado con cedula de ciudadanía N° 71.724.411, vía correo electrónico presentó el pasado mes de agosto demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, ello en contra de su cónyuge la señora Ana Eva Gaviria Castaño, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.626.321, bajo el argumento de estar estructurada la causal 8º de que trata el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

En esencia, en los hechos se aduce que los citados contrajeron matrimonio religioso el día quince (15) de diciembre del año dos mil uno (2001) en la parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, y Registrado en folio 04966636 en la Notaria Once del Circuito de Medellín, que dentro de tal unión procrearon dos hijas hoy mayores de edad, Angie Paola y Natalia Andrea Sánchez Gaviria, además, que desde el año dos mil dieciocho (2018) se encuentran separados de hecho, que la Joven Natalia formó su hogar aparte y la joven Angie Paola se encuentra con el padre según lo narrado en la demanda.

Que ante la separación de hecho existe a la fecha, se dan motivos para que el demandante solicite la cesación de los efectos civiles del aludido matrimonio católico.

Como pretensiones, se impetró la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los citados, de igual manera solicita se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, y finalmente solicita decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal,

además, que se condene en costas a la parte demandada si se opone.

En cuanto a la competencia, se aduce en la demanda que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Caldas, el que aún conserva la parte solicitante, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora, estando dentro del término al cual alude el artículo 90 y 121 ibídem, procedió esta instancia a efectuar el correspondiente estudio de la demanda propuesta, se halló que la misma cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 73, 82 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se infieren satisfechos los presupuestos para emitir auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por el apoderado judicial del ciudadano Wilson de Jesús Sánchez Rivera identificado con cedula de ciudadanía N° 71.724.411, trámite que dirige en contra de la dama Ana Eva Flórez Posada e identificada con cedula de ciudadanía N° 43.626.321.

Segundo: Impartir al proceso el trámite verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Articulo 388 y 389 del Código General Proceso.

Tercero: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En caso de no haberse suministrado el correo electrónico de la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

Cuarto: Indicar a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda, cuenta con veinte (20) días para contestarla -artículo 369C.G.P. y se requiere para que aporte el registro civil de su nacimiento.

Quinto: No se hace necesario notificar a la Comisaria de familia, ni al Ministerio Publico de la localidad, ya que las partes según lo informado en la demanda y los documentos aportados, a la fecha no tienen hijos menores de edad.

Sexto: Reconocer personería al abogado Ugo Ricardo Flórez Posada, con T.P 158.319 C.S.J, para representar a la parte demandante, ello en los términos previstos en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

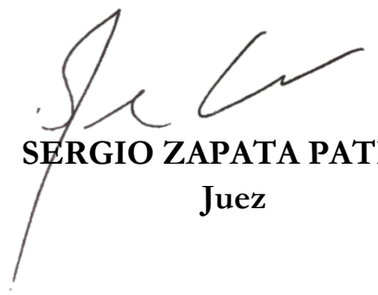

SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, Octubre (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Filiación y/o Investigación de Paternidad
Radicado	05129-31-03-001-2022-00062-00
A.I.	653
Demandante	Marisol Serna Cardona
Demandado	Walter Alonso Agudelo
Asunto	Admite demanda

A través de la defensoría pública la dama Marisol Serna Cardona identificada con cedula de ciudadanía N° 43.999.147 en calidad de representante legal de su hijo menor Miguel Ángel Serna Cardona, presentó vía correo electrónico demanda de filiación y/o investigación de paternidad, ello en contra del ciudadano Walter Alonso Agudelo identificado con cedula de ciudadanía N° 98.629.608.

En esencia, en los hechos se aduce que los citados se conocieron en el año dos mil once (2011) cuando laboraban para la misma empresa Donelar S.A.S, pero fue en el año dos mil catorce (2014) por el mes de septiembre cuando empezaron acercamientos de amistad y con ello relación sentimental y sexual, misma que decidieron llevar en privado, razón por la cual en el año dos mil dieciocho (2018), más exactamente el día siete (07) de septiembre nace el niño Miguel Ángel y por lo que la madre le pide al demando reconocerlo, pero éste se niega, entonces, se registra con los apellidos de la madre.

Como pretensiones, se impetró la declaración de que el niño Miguel Ángel Serna Cardona, nacido el día 07/09/2018 era hijo extramatrimonial del señor Walter Alonso Agudelo, de igual manera solicitan que una vez en firme la sentencia se oficie a la Registraduría del municipio de Caldas-Antioquia para que haga la corrección en el registro civil de nacimiento del citado niño, además, que se fije

cuota alimentaria a favor del menor y que se aplique la sanción de privación de patria potestad, además de condena en costas en caso de oposición.

En cuanto a la competencia, se aduce en la demanda, que el domicilio del menor es esta localidad de Caldas, por lo que la competencia para definir el asunto está en este Juzgado Civil del Circuito, tal como lo exige el numeral 2º segundo del artículo 28 del Código General del Proceso.

Efectuado el estudio de la demanda, por auto del veintisiete (27) de abril del corriente, se encontró que la misma no cumplía lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, señalándose cuáles eran los defectos advertidos, al tiempo que se concedió el termino de cinco (05) días para que la parte demandante subsana tales falencias, ello con sujeción al artículo 90 ibídem, decisión que fue debidamente notificada por Estados.

Seguidamente y dentro del término, la apoderada allega escrito vía correo electrónico cumpliendo lo pedido. En consecuencia, al haberse satisfecho los requerimientos echados de menos por el Juzgado, hoy están dados los presupuestos de ley para proceder a la admisión de la demanda, ello atendiendo a lo indicado en los artículos 73, 82 y S.S., en armonía del artículo 386 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Igualmente, como desde la presentación de la demanda se solicitó la concesión de amparo de pobreza en los términos de lo previsto en el artículo 151 de la obra en cita, ello porque bajo juramento se expuso que la parte demandante no tenía los recursos económicos con que asumir los gastos del proceso, al punto que quien presenta la demanda es una abogada adscrita a la Defensoría Pública de Antioquia.

La referida solicitud es pertinente de cara a las normas antes referidas, puesto que el ordenamiento jurídico en su artículo 151 y ss, dispone a quien se le otorga el amparo de pobreza, señalando que es para aquellas personas que no estén en capacidad de atender los gastos del proceso, incluso, porque se trata de un asunto diferente a controversias de contenido patrimonial. Además, porque dicho amparo será procedente hasta que se acredite dicha incapacidad económica, pues de lo

contrario, cumpliendo lo previsto en las normas procesales vigentes, se podrá terminar con sujeción a lo contemplado en el artículo 128 ibídem.

En consecuencia, se concederá el amparo impetrado, designándose a la misma apoderada que promueve la demanda, ello con sujeción a lo contemplado en el artículo 283 de la Carta Política y la ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014, normas que autorizan a los integrantes de la Defensoría Pública en las diferentes material del derecho para prestar asesoría y acompañamiento a quienes no tengan recursos para asumir los gastos de tales litigios, además, porque en este evento, quien promueve la demanda es idónea en temas de familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Filiación y/o investigación de Paternidad, promovida por la dama Marisol Serna Cardona identificada con cedula 43.999.147, en representación de su hijo menor y por intermedio de apoderado en amparo de pobreza, trámite que dirige en contra del ciudadano Walter Alonso Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.629.608.

Segundo: Impartir al proceso el trámite verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Articulo 386 del Código General Proceso.

Tercero: **Notificar** a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En caso de no haberse suministrado el correo electrónico de la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

Cuarto: Indicar a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda, cuenta con veinte (20) días para contestarla -artículo 369 C.G.P. Igualmente, se requiere a la parte demandante para que aporté un nuevo registro civil de nacimiento del menor, por cuanto el allegado a los anexos no es legible, pues únicamente permite ver con claridad lo atinente al NUIP y al serial.

Quinto: Decretar la práctica del examen de la prueba genética de ADN, con los 23 marcadores genéticos conforme el artículo 1 de la ley 721 de 2001, para lo cual se fijará lugar, hora y fecha ante el Instituto de Medicina Legal y conforme al calendario y/o agenda que dicha autoridad suministre.

Sexto: Notificar al Ministerio Publico de la localidad, en interés del menor conforme la ley 1098 del 2006.

Séptimo: Por lo antes expuestos, se concede amparo de pobreza para adelantar este trámite al señor Alexander Ríos Garzón, designándose como apoderada del mismo a la abogada Elizabeth Sarasty Pretelt, adscrita a la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, ello para que asuma la representación del citado, razón por la cual se reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE.

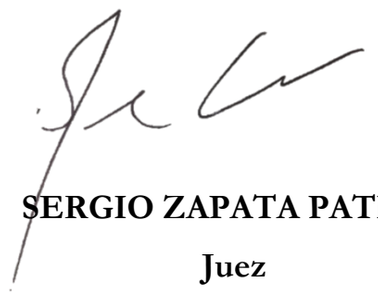

SERGIO ZAPATA PATIÑO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	654
Radicado	05129-31-03-001-2022-00233-00
Proceso	Verbal
Demandante	Leonor González Jaramillo
Demandado	Andrés Felipe Gómez González
Asunto	Decreta medida cautelar y requiere

Allega el apoderado demandante vía correo electrónico, copia de la cedula de ciudadanía de la joven Luna Sofía Gómez González con número 1.021.802.883, informando que cumplió la mayoría de edad, por lo que ya no es necesario que se nombre curador ad-litem para que la represente.

por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que se realice la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En caso de no haberse suministrado el correo electrónico o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P. además de requerir la notificación de los demás demandados determinados.

Se incorpora la caución que presenta el apoderado de la parte demandante según se dispuso en el auto que fija caución de fecha del 24 de enero del 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, cumpliéndose con el numeral cuarto de dicho auto. Por lo siguiente:

Cumplidos los requisitos, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en las siguientes matrículas inmobiliaria de propiedad del señor Samuel Antonio Gómez Gómez:

1. Apartamento segundo piso, torre 1 # 50-41 (201) de la calle 126 A sur, sector centro, área urbana del Municipio de caldas (Ant.) matricula inmobiliaria N° 001 –937970, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
2. Finca situada en el paraje SINIFANÁ del Municipio de Caldas (Ant), matricula inmobiliaria N° 001-494875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
3. Apartamento # 134 sur 86 (401) de la carrera 50, sector centro, área urbana del Municipio de Caldas (Ant), matricula inmobiliaria N° 001 – 848939, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

4. Lote de terreno conocido como el nombre de "Santa Ana", situado en el área urbana de la población de Amagá en la carrera 48, distinguida con el número 50-25 de la nomenclatura actual Municipal, matricula inmobiliaria N° 033-000549, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí- Antioquia.

Por la Secretaría del Juzgado líbrese la correspondiente comunicación ante la autoridad registral.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ